

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1659**

4 de junio de 2010

Presentado por el señor *Arango Vinent*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Bienestar Social*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 21, 27, 37 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de promover la igualdad de condiciones a nuestra población no vidente y con impedimentos visuales, permitiendo la otorgación de documentos notariales redactados en braille; modificando la necesidad de tener un testigo instrumental y dar doble lectura a estos instrumentos públicos, cuando estos estén otorgados por personas con discapacidad visual que sepan leer el braille, para enmendar el Artículo 648 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, a los fines de permitir la otorgación de testamentos abiertos y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra en el Artículo II, Sección 1 el principio de la inviolabilidad de la dignidad humana y el reconocimiento de la igualdad de los hombres ante la ley. Dicho enunciado constitucional, le impone al Estado la responsabilidad indelegable de promover y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

En Puerto Rico, la población de personas invidentes representa una gran porción de nuestros ciudadanos. Se estima que existen sobre 159,000 personas con algún problema severo de visión en la isla. Esta población no solo tiene barreras por su impedimento, sino también una muralla por legislación no atemperada a la realidad y era tecnológica en la que vivimos.

El Código Civil y la Ley Notarial de Puerto Rico, incluyen varios artículos referentes al otorgamiento de testamentos e instrumentos públicos por personas con discapacidades visuales. Estos artículos prohíben a esta población ser testigos y otorgar testamento cerrado, pero permiten otorgar testamento abierto ante notario y demás instrumentos públicos, con la presencia de testigos que deben firmar y leer el instrumento en voz alta, una vez por uno de los testigos y la otra por el notario. Estos estatutos, contenidos en el Código Civil y en la Ley Notarial, olvida la realidad social de esta población, que tiene a su alcance el uso de nuevas tecnologías y el sistema braille para tener una vida normal y poder otorgar instrumentos públicos de maneras más simples.

El código braille es un sistema de escritura y lectura táctil para ciegos, ideado por el francés Louis Braille a mediados del siglo XIX. Este sistema, no es un idioma, sino un alfabeto que consiste en signos dibujados en relieve que se perciben por medio del tacto. Con él, las personas no videntes cuentan con una herramienta válida y eficaz, ya que sus signos abstractos en altorrelieve pueden representar letras, números, los signos de puntuación, la grafía científica, los símbolos matemáticos y la música.

En los últimos años, el desarrollo tecnológico a nivel mundial y en Puerto Rico ha incorporado gradualmente el braille a diversos sistemas de acceso a la comunicación. A manera de ejemplo podemos mencionar, teclados de computadoras, impresoras, máquinas despachadoras de boletos, sistemas de audio, teclados de cajeros automáticos, entre otros.

Particularmente, los teclados en braille en los cajeros automáticos son exigidos mediante la Ley Núm. 201 de 8 de agosto de 2008. Con la intención de promover la igualdad de condiciones para los puertorriqueños y puertorriqueñas y hacer justicia a nuestra población no vidente y con impedimentos visuales, dicha ley ordena a toda compañía privada, cooperativa, institución bancaria local o extranjera que provea servicios de cajeros automáticos en la jurisdicción de Puerto Rico, a implementar en todos los cajeros automáticos la opción de teclados con sistema braille así como el sistema para utilizar auriculares, y de esta manera hacer accesible estas máquinas a las personas no videntes o con impedimentos visuales.

Igualmente, podemos apreciar en la arquitectura y estructuras que el braille ha logrado incorporarse individualmente en las señalizaciones o rótulos de entradas y salidas, elevadores, escaleras, o también, de forma combinada con altorrelieves, en mapas, directorios y planos de localización. Es por esto que reconociendo las necesidades particulares de este sector poblacional,

se enmendó la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, para disponer que toda agencia, oficina, organismo, corporación y edificio público tenga su identificación en braille.

Sin embargo, uno de los logros más significativos para esta población ha sido la aprobación de la Ley Núm. 240 de 29 de septiembre de 2002. La misma estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la enseñanza de braille es fundamental en la instrucción de niños ciegos o parcialmente ciegos, y proveyó las bases legales para establecer niveles de competencia y aprovechamiento en término de sus necesidades futuras; estableció los requisitos mínimos para certificación de los maestros que enseñen braille; y trató de asegurar la provisión de materiales en braille para los niños ciegos o parcialmente ciegos, mediante la obtención de los formatos electrónicos de las casas editoras. Sin duda, la aprobación de esta política pública ha sido de avanzada, al permitir ofrecer una educación adecuada a nuestros niños ciegos y brindar los cimientos educativos adecuados para su desarrollo ante la sociedad.

La implantación de estos mecanismos de acceso ha sido vanguardista. Mediante este sistema, muchos invidentes puertorriqueños han logrado el acceso a la información y a tener un excelente medio de comunicación, permitiéndoles desenvolverse por sí mismos. Sin embargo, reconocemos que la legislación aprobada no ha brindado las herramientas suficientes para que los ciegos o parcialmente ciegos logren una plena integración social y disfruten enteramente de su independencia.

En los últimos años, con el desarrollo de la educación y la tecnología, el braille se ha estado incorporando a los instrumentos públicos otorgados ante notarios en distintos países y estados de la nación norte americana.

En materia de testamentos, el Código Civil del estado Louisiana en su Art. 1580 permite que una persona con discapacidad visual pueda otorgar un testamento abierto en braille ante un notario y dos testigos competentes. El testador debe firmar que en ese testamento se encuentra su última voluntad y de no poder hacerlo podrá nombrar a un testigo para que firme por él. En el Código Civil de la Comunidad Autónoma de Cataluña de España, se introdujo una disposición que remite a la futura reforma de la legislación notarial del estado Español, para incorporar el uso del braille, la lengua de signos y las adaptaciones tecnológicas a la hora de otorgar testamentos abiertos para los discapacitados visuales. Asimismo, la Ley Orgánica del Notariado de Costa Rica en el Art. 86 y su Código Comercio en Art. 412, permite que las declaraciones

juradas, testimonios, o negocios jurídicos que la ley exija consignar por escrito sean extendidos en la escritura braille.

En Puerto Rico, el actual Art. 648 del Código Civil dispone el modo en que los ciegos pueden testar. Señala que los ciegos pueden otorgar un testamento abierto requiriéndosele como único requisito adicional a los requisitos generales, que se lea en voz alta el testamento dos veces; una vez por el notario y otra vez por uno de los testigos u otra persona que designe el testador. Lo mismo dispone el Art. 21 de la Ley Notarial de Puerto Rico en cuanto a la otorgación de testamentos y otros instrumentos públicos por un ciego, sordo, o persona que no sepa leer. La razón para este requisito adicional es de origen histórico, con el objetivo de brindar seguridad jurídica a los instrumentos públicos otorgados por esta población. Para el año 1903 se incorporó a nuestro Código Civil el Art. 648, proveniente del Art. 698 del Código Civil Español. Para ese año la enseñanza en braille era inexistente y la tasa de analfabetismo en Puerto Rico era la más alta de todas las Indias Occidentales, alcanzaba el 83.2% de la población total.

Un otorgante analfabeto o un discapacitado visual que no sepa leer necesita la ayuda de un testigo instrumental para brindar seguridad jurídica al documento, debido a la exigencia que los instrumentos públicos deben ser firmados por el otorgante y esta firma debe ser puesta conscientemente. En el caso de un analfabeto, por más que haya aprendido a dibujar los caracteres de su nombre, no puede leer lo que signa, y por tanto, no tiene conciencia de su contenido. Sin embargo, un discapacitado visual puede otorgar un testamento o instrumento público en braille, pues los ciegos saben y pueden leer esta escritura. Por lo tanto resulta conveniente modificar la necesidad de tener un testigo instrumental en casos de instrumentos públicos y la doble lectura en los testamentos para personas invidentes que sepan leer braille, debido a que el otorgante puede leer y asegurarse que en el documento se encuentra su voluntad. Del mismo modo, el notario especificará las circunstancias especiales del testador en el instrumento público, y en el caso de los testamentos abiertos, los testigos instrumentales dar fe de ello. Esto brinda la seguridad de que en el instrumento se encuentra su voluntad y evita que sea víctima de un error o sustituciones fraudulentas.

Es importante resaltar, que hoy día escribir en el sistema braille es accesible a los notarios, pues la tecnología lo ha puesto a disposición de todos en los procesadores de palabras de los ordenadores o computadoras que usamos a diario. Además no está añadir, que el Art. 633 del Código Civil y la Ley Notarial de Puerto Rico, admiten la validez de los testamentos e

instrumentos públicos en idioma extranjero redactados en caracteres ideográficos, por ejemplo, la escritura china, japonesa, etcétera, pues no distingue de idiomas, siempre que esté en compañía del español o inglés. De la misma manera, establecer que el braille se pueda utilizar como se hace en los instrumentos públicos en idioma extranjero no conlleva complicaciones adicionales y es posible adoptarla en nuestro Código Civil y Ley Notarial.

Es por esto, que transcurridos más de cien años desde que se crearon estos artículos en el Código Civil y a dos décadas de la Ley Notarial, se hace reivindicatorio adecuarla a los cambios educativos, sociales, tecnológicos y permitir el máximo desarrollo de la población con discapacidades visuales. La Asamblea Legislativa entiende que el Código Civil y la Ley Notarial de Puerto Rico no deben ser un obstáculo más para las personas con discapacidades visuales que sepan leer el sistema braille y desean otorgar documentos notariales en este sistema.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 21.- Otorgante que no sabe o no puede leer o firmar.

4 Cuando no sepa o no pueda leer alguno de los otorgantes se dará lectura dos (2) veces

5 en voz alta al instrumento de que se trate, una por el notario y otra por el testigo que dicho

6 otorgante designe, de lo cual dará fe el notario.

7 Cuando alguno de los otorgantes fuere [**ciego**] *discapacitado visual* o sordo, que no supiere

8 leer o [**y**] firmar, éste deberá designar un testigo para que a su ruego, lea o firme por él la

9 escritura o ambas cosas. *Sin embargo, cuando el discapacitado visual supiere leer el sistema*

10 *braille y el instrumento este redactado en dicho sistema, no necesitara designar dicho*

11 *testigo. El notario hará constar tales circunstancias.”*

12 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,

13 según enmendada, para que lea como sigue:

1           “Artículo 27.- Uso de guarismos o abreviaturas; espacios en blanco; redacción  
2 material.

3           No podrán usarse guarismos en la expresión de fechas y cantidades, a no ser que  
4 también se consignent en letras, exceptuando aquellos incluidos en citas directas. Tampoco  
5 podrán usarse abreviaturas ni dejarse espacios en blanco en el texto, y podrán redactarse los  
6 originales en manuscritos, siempre que se use tinta indeleble, impresos o en maquinilla con  
7 cinta indeleble o por otros mecanismos electrónicos o mecánicos que produzcan documentos  
8 indelebles y permanentes.

9           *Asimismo, podrán redactarse los originales en el alfabeto braille seguido por el*  
10 *alfabeto latino, cuando las partes otorgantes estén en común acuerdo.”*

11           Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,  
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13           “Artículo 37.- Papel; márgenes; encuadernación.

14           Los documentos públicos notariales deberán redactarse en hojas de papel o planas, de  
15 catorce pulgadas de largo por ocho y medio pulgadas ancho, y por la parte que hayan de  
16 encuadernarse tendrán un margen en blanco de veinte milímetros, más otro de sesenta  
17 milímetros a la izquierda de la escritura y a la derecha un canto o margen de tres milímetros.  
18 Si se usare el reverso de la hoja, los márgenes del reverso coincidirán totalmente con los del  
19 anverso.

20           *El Tribunal Supremo dispondrá por reglamento los márgenes de los documentos*  
21 *notariales redactados en el sistema braille.”*

22           Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 648 del “Código Civil de Puerto Rico de 1932”,  
23 según enmendado, para que lea como sigue:

1           “Artículo 648.- Cuando el testador es ciego.  
2 Cuando sea [**ciego**] *discapacitado visual* el testador y *este no supiese leer braille*, se dará  
3 lectura del testamento dos (2) veces: una por el notario, conforme a lo prevenido en el Art.  
4 645 de este código, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador  
5 designe.”

6           Artículo 5.- Vigencia

7           Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.